



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1521/2025

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR DE
VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado.

Respetuosamente, consideró que el juicio en materia administrativa es improcedente, en términos del artículo 144 de la Ley General de Víctimas, ya que al referir el legislador en dicha norma marco, lo siguiente: *"Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. **Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.**"*.

El hecho de que se trate de una resolución administrativa definitiva, no puede entenderse que la interposición del juicio de nulidad y el juicio de amparo sea optativa, **ya que el legislador no lo estableció así, lo cual no solo es congruente con los precedentes formulados por el Poder Judicial de la Federación,¹ en el sentido de que la optatividad para interponer un medio de defensa se actualiza, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto; ya sea el juicio en materia administrativa o cualquier otro recurso administrativo, o bien, el juicio de amparo.**

Sin embargo, dicho numeral no contempla esa posibilidad, sino que circunscribe su contenido a señalar que en contra de estas resoluciones administrativas definitivas será controladas jurisdiccionalmente mediante el juicio de amparo.

Es decir, si el legislador estableció que en contra de la resolución definitiva que se emita "procederá el juicio de amparo" es claro que tuvo la intención de que no procediera cualquier otro medio de defensa ordinario.

Lo cual incluso es acorde con la naturaleza de este tipo de procedimientos, ya que se colige que el juicio de amparo se trata del medio de defensa más compatible para ejercer el control de este tipo de actos de autoridad; **pues se trata medio de control constitucional para la resolución de controversias planteadas, en lo que aquí interesa, en contra de actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.**

¹ Párrafo 58 de la Ejecutoria de la Jurisprudencia con registro digital 2027830 de rubro: RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Ejecutoria de la jurisprudencia con registro digital número 17045 de rubro: RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1521/2025

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR DE
VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO

Ciertamente, la Ley General de Víctimas tiene por objeto, según lo establecido en su artículo 2, entre otras cosas: “ I. *Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos*”, y ; “II. *Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral*”.

Entendiéndose que la reparación integral comprende: “*las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica*”, según el artículo 1 de esa misma ley.

Es claro que el control que se adopte respecto a dicha ley, escapa por su naturaleza al control que puede ejercer este Tribunal.

Se invoca en lo conducente, la siguiente jurisprudencia aprobada por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DERIVEN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O DILACIÓN DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN U OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE APOYO O COMPENSACIÓN ECONÓMICA SUBSIDIARIA A VÍCTIMAS DE DELITOS LOCALES O FEDERALES. SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar a qué Juzgado de Distrito corresponde la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, cuando el acto reclamado consista en la omisión o dilación en el dictado de la resolución u opinión para el otorgamiento de apoyos o compensaciones económicas a víctimas de delitos locales o federales llegaron a soluciones distintas, ya que para la Primera Sala la competencia se surte en favor de un órgano especializado en materia penal, mientras que para la Segunda Sala corresponde a uno especializado en materia administrativa.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto y, consecuentemente, de los recursos que se originen, cuando se reclame la omisión o dilación de las autoridades facultadas para emitir la resolución u opinión respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de apoyo o compensación económica subsidiaria a víctimas de delitos locales o federales, se surte en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa.

Justificación: El procedimiento para obtener una compensación o apoyo económico por parte del Estado, derivado del reconocimiento de la calidad de víctima del delito, inicia con una solicitud de parte interesada, continúa con una etapa de integración del expediente en la que el solicitante tiene derecho a ofrecer elementos de convicción y alegar en su favor, para finalizar con una decisión sobre la procedencia del acceso a los recursos de los fondos de compensación o ayuda



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE APELACIÓN: 1521/2025

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ**

**SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR DE
VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO**

que, por disposición expresa del artículo 144 de la Ley General de Víctimas, constituye una resolución administrativa definitiva; todo lo cual pone de manifiesto que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Más aún, la materia del procedimiento en comento se encuentra vinculada con una cuestión de tipo administrativo, dado que la litis se centra en determinar si procede o no y en qué medida el acceso a los recursos de los fondos de ayuda correspondientes, sobre lo cual no existe un componente penal, puesto que para emitir tal determinación no se hace un reexamen del proceso penal, no se emite un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos ni se constata su comisión, no se analizan elementos del tipo, tampoco se califica la gravedad del delito ni se hace una identificación de la víctima, sino que esa situación queda en manos, más bien, de la autoridad penal que, en su caso, emite la decisión o sentencia ejecutoria de esos aspectos. Además, tal procedimiento se tramita ante autoridades diversas de la judicial y, por ende, encuadran en las llamadas autoridades administrativas.²

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

² Registro digital: 2022874, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 1/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia

